

**DISOLUCION DE LA SOCIEDAD QUE NO DISTRIBUYE  
UTILIDADES Y ACTUACION DEL ORGANISMO  
FISCALIZADOR.  
DISOLUCION POR FALTA DE PAGO DE TASAS  
ANUALES Y SENTIDO DE LA ACTUACION  
REGISTRAL-FISCALIZADORA**

*Fernando H. Mascheroni  
Roberto A. Muguillo*

Es aconsejable proteger el derecho del socio a la percepción efectiva de utilidades mediante la introducción de una causal disolutoria de la sociedad basada en la ausencia reiterada de tal percepción y susceptible de ser invocada por los socios y el organismo fiscalizador.

Es aconsejable ampliar el régimen de publicidad e información societaria a cargo del organismo fiscalizador a través de la imposición como causal disolutoria de la sociedad de una reiterada falta de presentación de los estados contables que reflejen la operatoria societaria.

**I PARTE:**

**DISOLUCION DE LA SOCIEDAD QUE NO DISTRIBUYE UTILIDADES  
Y ACTUACION DEL ORGANISMO FISCALIZADOR**

**1.- EL DERECHO A LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES**

Las personas físicas o de existencia ideal que participan de una sociedad comercial, ya fuere como socios constituidos o como suscriptores o aportantes posteriores de capital, lo hacen animadas de un objetivo final o télesis común: la obtención de beneficios económicos.

Si bien se ha sostenido por una parte de la doctrina que el fin de lucro no es de la esencia de la sociedad mercantil y se ha acudido en apoyo de dicha tesis a la

norma del art. 3º de la ley 19.550, el argumento no es satisfactorio, toda vez que la aplicación extensiva del régimen de la ley societaria a las asociaciones civiles que se ajustaren al art. 3ro. no es sino puramente morfológica o estructural y dicha asimilación no las convierte en sociedades comerciales.

Podrá argumentarse que la efectiva e inmediata obtención de lucro no es requisito esencial de la sociedad mercantil, pero de ningún modo puede admitirse que le sea ajeno el propósito o causa final que estriba en la búsqueda de ese beneficio patrimonial.

El art. 1º de la ley de sociedades es ilustrativo el respecto, al referirse a la doble alternativa de las utilidades o de las pérdidas, consecuencias unas y otras del riesgo de la explotación empresaria, concebida y ejecutada en pos de un objetivo de incremento patrimonial.

Richard, entre nuestros autores, alude a la distinción entre objeto de la sociedad y causa final de la misma, al decir: "*La combinación de bienes y actividades para la obtención de un lucro importa la finalidad de la sociedad, pero esa actividad y el uso de esos bienes importa el objeto como medio de dicho fin*" (1). Más terminante aún, dicho autor sostiene que "*finalidad y objeto se constituyen entonces en medida y límite de la personalidad jurídica*" (2).

Pero no se trata simplemente de que la sociedad obtenga beneficios, si no los distribuye entre los socios. El provecho económico de la explotación sólo adquiere sentido cuando se traduce en las utilidades de los socios, quienes a tal fin se han reunido y han efectuado aportes (art. 1º, ley 19.550).

Lo ha explicado categóricamente Zavala Rodríguez, al afirmar que "*sin el propósito de repartir los beneficios no hay sociedad, aunque exista ánimo de obtener beneficios*" (3).

La expectativa de percepción de ganancias, de cobro de dividendos, es el incentivo natural para atraer al inversor de capital en la actividad productiva. Un régimen legal que posibilite obviar esa expectativa, ese incentivo, mediante la sistemática postergación de las distribuciones de utilidades, terminará alejando a los eventuales inversores, atraídos con mayores argumentos por otras modalidades de colocación de su capital.

Por ello se ha dicho que "*el derecho al dividendo constituye el más importante entre los derechos patrimoniales del accionista y debe considerarse como esencial*" (4).

(1) Conf. Richard H.E., *Derechos patrimoniales de los accionistas en las sociedades anónimas*, Buenos Aires, 1970, pág. 39.

(2) Conf. Richard, H.E. ob. cit. pág. 43.

(3) Conf. Zavala Rodríguez C.J. "Código de comercio comentado", t. I., pág. 285.

(4) Conf. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, "Tratado de sociedades mercantiles", t. I, pág. 375.

## 2. UN REMEDIO AL DESCONOCIMIENTO DE ESE DERECHO

En nuestro medio suele ser frecuente la reiterada postergación del derecho de los socios - sobre todo de los accionistas en las sociedades anónimas - a la real y efectiva percepción de ganancias.

Los balances suelen arrojar utilidades exiguas, o no tenerlas lisa y llanamente, o destinarlas a reservas, o pasarlas a subsiguientes ejercicios.

En el mejor de los casos, se capitalizan las utilidades, entregándose acciones en pago de dividendos, con lo cual los accionistas conservan sus proporciones en el capital social pero no reciben auténticos beneficios, no acceden a la renta de su capital.

Sin duda alguna, el régimen normativo vigente no contiene el remedio adecuado para el estado de cosas descripto. Mal podría decirse, por ejemplo, que las limitaciones impuestas por el art. 261 L.S. a las retribuciones de los directores protegen real y efectivamente el derecho de los accionistas a la percepción de utilidades, puesto que la misma norma contempla las excepciones al tope retributivo fijado (25% de las utilidades) no obstante reducirlo al 5% cuando no se distribuyan dividendos (art. cit., tercer párrafo).

## 3.- CONCLUSIONES Y PONENCIA

Por ello, la solución debe ser buscada de lege ferenda y al respecto, cabe atender al elemento finalista lucrativo, reconociéndolo como razón de ser en la existencia de la sociedad comercial.

Corolario de esta toma de posición sería la disolución de la sociedad cuando la misma ha demostrado su ineptitud o incapacidad para generar beneficios y - más concretamente - para distribuirlos entre los socios.

Verdad es que la precedente causal disolutoria no figura en la nómina del art. 94 de la ley societaria. Pero también es verdad que dicha nómina no agota el repertorio de causales contemplado en nuestro sistema legal.

En primer lugar, recuérdese la norma genérica del art. 89 L.S., que habilita a los socios para prevenir en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y de disolución no contemplada en los textos legales. Hallamos otro supuesto en el art. 93 de la ley: la disolución resultante de la exclusión de un socio en una sociedad integrada por sólo dos. O bien (art. 90, a contrario sensu) por muerte de un socio en una sociedad constituido por dos personas, si no se ha pactado que la sociedad continúe con los herederos del socio fallecido. Tampoco debe olvidarse que las sociedades fusionadas o absorbidas se disuelven sin liquidarse (art. 82 L.S.).

Vale decir, que el criterio de la ley de sociedades es mucho más amplio en esta materia que el aparente ante una visión erróneamente centrada en la nómina

del art. 94. Ello sin olvidar que entre las causales del art. 94 L.S., el legislador ha incluido la del inc. 4, que hace referencia a la imposibilidad sobreviniente de lograr el objeto social, expresión que - interpretada en sentido amplio - daría cabida al supuesto de incapacidad de obtener ganancias.

Pero aceptamos, con criterio más riguroso, que entre los causales legales no figura la que proponemos y que, por ende, sólo sería viable si los socios la hubieren incluido en el estatuto, como autoriza a hacerlo el art. 89 L.S.

Entendemos que la actual etapa de elaboración de las reformas a introducir en la ley 19.550 es una oportunidad por demás propicia para ampliar la nómina del art. 94, incluyendo entre las causales de disolución de las sociedades comerciales una que podría redactarse así:

“La sociedad se disuelve .... por inexistencia de distribución de utilidades en efectivo durante tres ejercicios consecutivos o cinco ejercicios no consecutivos de los últimos diez cerrados.”

Creemos que una norma del tenor de la propuesta vendría a reforzar eficazmente el sistema de garantías y derechos de los socios minoritarios e inversionistas, contribuyendo al equilibrio del régimen societario en general como a reforzar el interés del mercado de capitales, y permitiendo no solo al socio afectado sino a la autoridad fiscalizadora forzar la disolución y liquidación de un ente inepto para el objetivo por el cual se lo reconoce jurídicamente.

## II. PARTE

### DISOLUCION POR FALTA DE PAGO DE TASAS ANUALES Y SENTIDO DE LA ACTUACION REGISTRAL-FISCALIZADORA

#### 1.- INTRODUCCION

Es sabido que el Proyecto de Reforma de la Ley de Sociedades Comerciales ha incorporado dentro de las disposiciones del art. 94, como inc. 11) la causal de disolución de la sociedad por la falta de pago durante tres años calendarios consecutivos de la tasa de mantenimiento de la inscripción y que se determine en cada jurisdicción.

Es claro advertir que esta causal proyectada puede obrar como un elemento distorsionante del régimen societario y negocial habida cuenta de que en la simple inadvertencia de sus administradores e integrantes, su continuidad en la operatoria del objeto social derivara en un ente no constituido regularmente con las graves consecuencias que ello implica tanto respecto de la sociedad misma, como en el régimen interno-societario y en su relación y responsabilidad frente a terceros <sup>(5)</sup>.

(5) Si bien parte de la doctrina societaria entiende que producida una causal disolutoria (P.Ej.

## 2.- POSIBILIDAD DE MEJORA DE LO PROYECTADO

Mas allá de la dudosa utilidad o practicidad que genera una disposición como la proyectada, en particular frente a la tendencia desregulatoria que impulsa la actual política económica, estimamos que en una línea de *lege ferenda* o de proyección legislativa puede aprovecharse la oportunidad para instrumentar una normativa que colabore con el desarrollo, impulso y fortalecimiento del mercado de capitales para las sociedades en general.

En este sentido es propicia la oportunidad del proyecto y de este Congreso para dar un mayor énfasis a la publicidad, transparencia e información de la actividad societaria y mayor contenido a la actuación registral.

Es óptima la oportunidad para incorporar una obligación informativa de toda sociedad por acciones o de responsabilidad limitada registrada <sup>(6)</sup> a través de un legajo individual que permita conocer a eventuales inversionistas, futuros socios y terceros, la exactitud del estado patrimonial de la sociedad en la que se quiere intervenir, invertir o negociar.

Es de resaltar por otra parte que -por lo menos en la Capital Federal- puede llevarse a cabo el cumplimiento de la obligación de contribuir con la tasa anual de mantenimiento pero no suceder lo mismo con la obligación de acreditar el cumplimiento de las asambleas anuales y estados contables pertinentes, con lo cual la posibilidad de fiscalización o información patrimonial por socios o terceros interesados se vería defraudada.

Tendría entonces una mas adecuada sustentación -por su destino publicista, de transparencia y de información a terceros interesados y socios- imponer el mantenimiento de una información contable periódica (y en su caso conjunta con la obligación fiscalista) que de no cumplirse en los términos de la norma proyectada, pudiera aparejar la disolución de la sociedad.

## 3.- CONCLUSIONES Y PONENCIA

Conforme el sentido que debe darse a la actuación registral <sup>(7)</sup>, la oportunidad está dada para posibilitar una regulación adecuada de la transparencia informativa de la operatoria societaria, permitiendo a todo interesado en invertir

Conclusión del Plazo) la sociedad - al continuar su operatoria - solo quedaría comprendida - a los efectos de la responsabilidad frente a terceros - en la normativa del art. 99 de la LS, pensamos que la amplitud del texto del art. 99 segunda parte in fine, habilita a entender que nos encontramos ante una situación equiparable a los términos del art. 21 y ss. de la Ley 19550.

(6) Más aún ante el proyecto de legitimar la existencia de sociedades de responsabilidad limitada o por acciones de un solo socio (Conf.art. 1 segundo párrafo Proyecto 1992)

(7) Conf. Sirven M.A. "Registro publico de Comercio", Edic. 1977 pág. 63.

o negociar con una sociedad de responsabilidad limitada o por acciones tener un campo informativo adecuado, con lo cual se lograría un efecto publicista más concreto en la función registral.

El fundamento de la reforma de 1983 -cuyos motivos son aun vigentes- y en particular la del art. 22 <sup>(8)</sup> cobraría mayor contenido logrando completar su finalidad a través de la modificación que se propone al Proyecto de Reformas de 1992, protegiendo mas aun al mercado de capitales para todo tipo de empresas, a través de resguardar e imponer una transparencia de la operatoria societaria, mas aun frente a la emergente posibilidad que genera la reforma al art. 1º de la LS al posibilitar las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones de un solo socio.

(8) El proyectado art. 94 inc. 11) podría generar nuevos problemas de irregularidad societaria con lo que se estaría en conflicto con el principio de conservación de la empresa y de regularización que se plasmara en 1983. Pero ante la proyectada norma seria útil antes que un contenido fiscaliza otorgarle un sentido publicista con destino en los terceros que pudieran interesarse en contratar con la sociedad y en los socios mismos.